

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59873

CAUSA N° 66113/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 16

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de marzo de 2026, para dictar sentencia en los autos: “FUOCO, JAVIER ANDRES C/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de recursos autónomos impuestos por la empleadora, su aseguradora y el actor contra el decisorio de grado. Lo expuesto sin perjuicio de existir cuestionamientos de las partes y de los auxiliares de justicia en materia arancelaria.

El agravio de la empleadora dirigido a cuestionar que se haya receptado el reclamo patrimonial del trabajador en base a las previsiones del art. 1.113 del Código Civil Velezano, lo entiendo improcedente.

Digo esto porque la condena impuesta encuentra apoyatura jurídica en la decisión adoptada por el Superior en “Aquino c/Cargo Servicios Industriales SA” (sent. del 21/9/04, Fallos 327:3753) que rectificó una doctrina previa (caso “Gorosito c/Riva SA”, sent. del 1/2/02, Fallos 325:11) permitiendo que, en ciertos supuestos especiales, se reproche a los empleadores responsabilidad patrimonial integral, al margen de que hayan contratado cobertura asegurativa y, en dichos litigios, la competencia de la Justicia Laboral resulta del art. 20 de la LO en su condición de entidad especializada y juez natural de todas las controversias privadas que se susciten entre trabajadores y empleadores aunque se apoyen en normas civiles (art. 18 de nuestra Carta Magna).

Asimismo, los agravios vertidos por la codemandada empleadora -analizado a la luz de las reglas de la sana crítica- carecen de entidad suficiente como para justificar una rectificación del pronunciamiento de grado: nos encontramos ante un trabajador que denunció padecer múltiples dolencias que vinculó con la prestación de



servicios efectuadas desde el 21 de septiembre de 2009 al 23 de junio de 2014 (cinco días a la semana), en el sector de cocina de moldes y que las tareas consistían en la carga y traslado de moldes de fiambres de 8 kilogramos de peso en un carro que llevaba aproximadamente 30 moldes, que debía empujar manualmente desde el sector de moldes al sector cocina, distante a unos 30 metros de distancia; una vez allí debía descargar los moldes en tachos que luego llenaba con agua para su cocción, a razón de 190 moldes por cada tacho, hasta completar la producción promedio exigida de 5 tachos por día. Luego de completada la cocción debía enfriar los moldes con agua fría, retirarlos con un gancho y volver a colocarlos en el carro para trasladarlos a la cámara de frío, donde los descargaba apilándolos en el piso. También añadió que debía llevar a cabo la tarea de desmolde de los fiambres cocidos y fríos, para lo cual debía golpear el molde en una mesa y ejercer presión con sus brazos, para luego introducir fiambre crudo en el molde y sellarlo con una tapa de metal, que debía golpear con fuerza y presión de ambas manos.

Ahora bien, conforme expuso la perito médica, el trabajador padece lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiográficas y electromiográficas moderadas y limitación funcional del hombro, todo lo cual lo incapacita en el 10% y 10%, respectivamente, de la total obrera; y que existió un nexo causal entre las afecciones denunciadas y el factor trabajo toda vez que sostuvo: "Las patologías tienen relación con los dichos de la demanda ya que la lumbalgia y la tendinitis tiene relación con el tipo de trabajo y el tiempo que realizó el mismo" –v. fs. 238/244 de la foliatura digital-.

En consonancia con ello se ha señalado que, nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura y funcionalidad del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal acerca del resultado de hechos médico legales, tales como insuficiencias orgánicas, estados del psiquismo, incapacidades, secuelas, inutilidad para el trabajo, invalidez e infortunios laborales en general (conf. Pirolo, "Derecho del Trabajo Comentado", t. IV, p. 551; Marchesini, "Funciones y atribuciones del perito médico en los casos de infortunios



laborales", LL 1989-B-843; Basile, "Tratado de medicina legal del trabajo", p. 92) y, si bien los informes periciales carecen de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en sólidos fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con los principios de la lógica, con las máximas de la experiencia o con otros elementos probatorios (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720; Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 510; Maddaloni, "La prueba pericial médica en los juicios laborales", DT 2.018-2-443; CSJN, 25/3/97, "Valledor c/Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles", DT 1997-A-1004; CNTr. Sala I, 29/2/16, "Del Valle c/Nueva Express Postal SRL"; Sala II, 10/2/17, "Gaona c/Construcciones Civiles Management SA"; 29/11/17, "Arias c/Asociart ART SA"; Sala III, 18/9/17, "Verón c/Liberty ART SA"; Sala IV, 26/3/13, "Barboza c/Citytech SA", BCNTr. 330; Sala VI, 29/10/20, "Meza c/Provincia ART SA"; Sala VII, 30/6/17, "Cifra c/La Caja ART SA"; 28/11/18, "Marcovich c/Provincia ART SA"), lo que no puede predicarse del caso a estudio ya que el accionante reclamó padecer una multiplicidad de dolencias que vinculó con el factor trabajo y la médica legista realizó un estudio exhaustivo de su persona apoyando su conclusión en el decreto 659/96 que es el baremo legal operativo y aplicable al caso (CSJN, caso "Ledesma"), sin que puedan las opiniones profanas incidir en sus conclusiones, salvo que gocen de aval científico lo que no puede aceptarse de las impugnaciones efectuadas que fueron analizadas por el experto y estudiadas por el juez de grado en confronte con la testimonial producida forjando su convicción sólida sobre el tema en disputa (art. 3º CCC).

Cabe resaltar que, en nuestro ordenamiento jurídico, para que una dolencia como la lumbociatalgia sea considerada como enfermedad profesional es necesario que exista un agente de riesgo que no es otro que la realización de tareas que impongan movimientos repetitivos y/o la adopción de posiciones forzadas que requieran levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados (decreto 49/14) y -conforme se desprende de las presentes actuaciones- no fue solo la pericia médica la que permitió



que el juzgador llegase a la conclusión de que las enfermedades detectadas pueden atribuirse al factor trabajo sino, también, las testimoniales obrante en autos, las cuales permiten concluir que efectivamente, Javier Andrés Fuoco realizaba tareas de esfuerzo en forma constante y consecutiva en su ambiente laboral (arts. 356, 386 y 477 CPCC).

Sobre esta cuestión y a propósito de los cuestionamientos que vierte la empleadora en el tercer agravio del memorial, pongo de resalto que comparto las conclusiones a las que arribó el magistrado de la sede anterior sobre la base de la valoración de la prueba testimonial – puntualmente las declaraciones prestadas por Villán, Fortunato y Núñez, éstos dos últimos a propuesta de la empleadora-, en tanto que los dichos de los testigos se presentan claros, concordantes, verosímiles y debidamente fundados en cuanto refieren a que las tareas del actor requerían la realización de esfuerzos, adopción de posturas viciosas y movimientos repetitivos de la columna y miembros superiores para la carga, descarga y traslado de carros hacia el sector de cocción, ubicación y extracción de los moldes en los tachos de cocción, desmolde del producto y su posterior traslado a las cámaras de enfriamientos; circunstancias éstas que resultan suficientes a fin de tener por justificada una relación de causalidad adecuada entre el trabajo y las dolencias comprobadas por la pericia médica.

En cuanto a la declaración de la testigo Giménez a la que se alude en el recurso y a la que la apelante pretende que se otorgue relevancia, pongo de relieve que –tal como fue valorado por el juez de grado- no compartía el lugar de trabajo, circunstancia que impide otorgarle eficacia probatoria.

Cabe recordar que, como es sabido, es testigo la persona física hábil extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción realizada de oficio o a pedido de parte, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (cfr. FALCÓN, Enrique M., 1992, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado Concordado y



Comentado, Bs. As.: Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 298), de modo que, cuando se habla de testigos, se hace referencia exclusivamente a las personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya por haberlos visto, ya por haberlos escuchado, ya por haberlos percibido de cualquier otra manera, pero *propriis sensibus*, esto es, a través de sus sentidos, circunstancia que, por lo expuesto y en punto a la cuestión en análisis, a mi juicio no se verifica en el testimonio anteriormente mencionado.

Y, con relación a los cuestionamientos que vierte la empleadora respecto de la omisión en la que habría incurrido el juez de grado de considerar en forma integral el informe pericial técnico, como así también la entrega de elementos de protección, cabe destacar que la apelante no controvierte en modo alguno lo decidido en cuanto a que, sin perjuicio del suministro de elementos de protección personal, no capacitó al demandante en materia ergonomía y movimiento manual de cargas que constituía un riesgo de su puesto de trabajo.

La aseguradora, condenada por imperio del art. 1074 del Código civil Velezano argumenta que no se han probado en la causa extremos que generen responsabilidad civil de su demandada.

Los agravios transcriptos, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, son insuficientes como para revertir el pronunciamiento por cuanto: a) la conclusión de que el trabajador porta lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiográficas y electromiográficas moderadas y limitación funcional del hombro, ha sido producto del análisis de la experticia médica y de la testimonial –declaraciones de Villán, Fortunato y Núñez- quienes hacen referencia a la realización de tareas de esfuerzo con posturas viciosas y movimientos repetitivos, y la apelante no controvierte el análisis efectuado por el juzgador en la materia, ni el valor convictivo de la prueba producida; b) el actor apoyó su reclamo en las previsiones del art. 4º de la LRT y 1074 del Código Velezano y, al contrario de lo pretendido existe base fáctica para una condena: ello por cuanto el Superior admite la posibilidad de que se reproche patrimonialmente a las aseguradoras de riesgo de trabajo por



incumplimiento del deber de prevención que reglamenta el art. 4º de la Ley de Riesgos de Trabajo (sent. del 31/3/09, “Torrillo c/Gulf Oil Argentina SA”, Fallos 332:709; 24/5/11, “Naval c/Odipa SRL”, Fallos 334:573; 26/3/13, “Pacheco c/La Holando Sudamericana Cía de Seguros”, Imp. 2013-8-282; 11/7/17, “Rocabado Peredo c/SA de Construcción y Montaje Don Fierro y otros”) y, en el caso, la entidad emplazada no discute lo puntualizado por el juez de grado relativo a que el informe técnico le es desfavorable puntualmente en cuanto concluyó que: “la aseguradora había brindado asesoramiento sobre normativa en higiene y seguridad, asesoró y vigiló la selección y entrega de elementos de protección personal, asesoró al empleador para el relevamiento de agentes de riesgo, la presentación del personal expuesto y realizó exámenes periódicos (v. respuesta al punto 1, fs. 308, y constancias del anexo 7657), advierto que en la visita realizada el 14.12.2012 se confeccionó la “Planilla de relevamiento de agentes de riesgo” con intervención del representante de la A.R.T., pero no se ha aportado a la causa alguna planilla de la que surja que el personal del sector cocción estaba expuesto a riesgos relacionados con la ergonomía, levantamiento manual de cargas y movimientos repetitivos con los miembros superiores, pese a que en el “Mapa de riesgo” constaba que ese puesto de trabajo estaba expuesto a “Sobreesfuerzos” y en el “Análisis de riesgo por puesto de trabajo” se indicó que las medidas preventivas relacionadas con ese puesto debían incluir capacitación en ergonomía en levantamiento de peso (v. anexo 7657), capacitación que -en el caso del actor y como quedó dicho- no fue brindada”; circunstancia que sella la suerte adversa del recurso.

Respecto de la supuesta omisión en la que habría incurrido el magistrado con relación a la falta de legitimación pasiva, cabe destacar que dicha pretensión fue desestimada –v. Considerando VI, apartado a)-, por lo que deviene abstracto expedirme acerca de la cuestión.

En cuanto a la magnitud de indemnización integral debida que llega cuestionada por ambas codemandadas, no se puede menos que reconocer que los jueces nos movemos en un campo anegadizo: en su



momento, es decir a partir de 1998 y durante varias décadas, ante reclamos similares al presentado los jueces del trabajo solían aplicar una formula económica financiera que permitía fijar como crédito laboral un suma que, puesta a un interés puro, se amortizase en el resto de vida útil de la víctima. Dicha fórmula fue producto de una elaborada sentencia de la Sala III de esta Cámara recaída en la causa “Vuotto, Dalmiro c/AEG Telefunken Argentina” (sent. n° 36.010, del 16/6/78, TSS 1978-611) pero fue descalificada por el Superior en la causa “Arostegui c/Omega ART SA (sent. del 8/4/08) dejando a los magistrados la tarea de fijar una adecuada reparación integral.

La denominada fórmula “Vuotto” fue revitalizada por la Sala III en el denominado caso “Méndez” c/Mylba” sin que, al presente, exista una directiva clara en la materia aunque la legislación vigente hace referencia a la determinación de un capital determinada según pautas económico financiero (ver art. 1746, CCCN).

En tales condiciones, el monto de condena –\$ 30.000.000- fijado a valores coetáneos a la fecha del pronunciamiento resulta exorbitante con los que correspondería reconocer en base a la fórmula Vuotto II tomando como parámetros el sueldo de \$11.000, la minusvalía del 20% y la edad del actor al momento de la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad –junio de 2014-, extremos que permiten fijar como adeudado por daño material un monto de \$1.230.076,63 con más 20% por daño moral -esto es un crédito de \$246.015,33- razonablemente ajustado a las directivas del art. 1746 del CCCN.

En materia de adicionales del crédito en disputa, el Poder Legislativo ha innovado en la materia pues, a través de la sanción del art. 55 de la denominada Ley de Modernización Laboral n° 27.802 (B.O. 6/3/26), ha establecido que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva (incluidos recursos de queja), a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco



Central de la República Argentina a estos fines por el período correspondiente.

La directiva legal tiene un contenido singular e, incluso, contradictorio pues, por lado, ordena, a través de su artículo 54, que los créditos laborales sean actualizados por el Índice de Precios al Consumidor más una tasa del 3% anual desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago lo que implica la derogación de la Ley 23.928 (B.O. 28/3/91) que, al consagrar la noción de convertibilidad de la moneda nacional por el dólar estadounidense derogó toda posibilidad de actualización monetaria o repotenciación de créditos a partir del 1º de abril de 1991, pero, por el otro, consagra un sistema nominalista para la adecuación de créditos adeudados al trabajador mediante la simple aplicación de intereses moratorios tras haber pasado la Nación Argentina por un extenso período de desguace monetario que sólo empezó a atemperarse en los últimos dos años, es decir niega a los acreedores laborales un derecho que, en los últimos años, le fue reconocido a través de decisiones pretorianas que, al presente, se encuentran a estudio de tribunales superiores, sea la Corte Suprema, sea el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en mérito al caso “Levinas”.

La intención legislativa es poner un punto final a una cuestión económica, social e, incluso, institucional compleja y lo hace en beneficio de las empresas deudoras para que subsistan y puedan mantenerse como fuentes activas de empleo ya que, en una economía inflacionaria, las soluciones nominalistas tienen escaso engarce jurídico.

Pero, a fin de evitar perjuicios extremos, lo hace imponiendo topes máximos y mínimos ya que, en ningún caso, el cálculo a realizarse en base al sistema nominalista puede ser superior al importe de actualizar el capital histórico a través del IPC, más un 3% de interés anual, ni tampoco ser inferior al 67% del cálculo obtenido mediante dicho parámetro: es decir estamos ante una solución transaccional propia de nuestra disciplina ya que, como afirmó Deveali, la legislación del trabajo constituye una transacción, no solamente entre los principios del derecho



abstracto y su aplicación concreta sino también entre los intereses y aspiraciones de los que detentan los medios de producción y cuantos proporcionan su necesario concurso para la explotación de los mismos (conf. “Lineamientos de Derecho del Trabajo”, p. 40, ed. TEA, 1956).

En rigor de verdad, el derecho del trabajo se encuentra fuertemente subordinado al derecho económico pues, como señalan los doctrinarios alemanes, la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque persigue en un grado muy amplio la protección del subordinado, como todo derecho está, en definitiva, al servicio de la colectividad, que debe primar sobre el interés propio de los individuos, aun siendo este interés tan importante como el interés profesional ya que por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible del trabajador y una mejora lo más amplia posible de su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía ya que el derecho del trabajo debe encontrar un equilibrio entre su vocación protectora y la capacidad de resistencia económica (Hueck y Nipperdey, “Compendio de Derecho del Trabajo”, p. 46, ed. Revista de Derecho Privado, 1987).

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, aunque el legislador, nada aclare sobre el punto, la solución normativa se inspira en doctrina del Superior, esto es la figura del esfuerzo compartido surgida tras la crisis del 2001 imponiendo, al acreedor y al deudor, que soportasen el impacto cambiario, dividiendo las potenciales pérdidas económicas ante la pesificación de las obligaciones pactadas en dólares (CSJN, casos “Bustos” y “Massa”) y la forjada en la causa Vizzotti c/Amsa” (Fallos 327:3677) en un litigio en que impuso un punto final a una disputa sobre la magnitud de los créditos indemnizatorios que podía percibir el personal jerarquizado de las empresas con sueldos muy elevados.

Ahora bien, como la tasa pasiva impuesta por el Banco Central de la República Argentina es la abonada mensualmente por depósitos a plazo fijo (BCRA, resolución 45/26) es decir una de la más alta de las



variables pasivas, entiendo prudente respetar la voluntad legislativa en los procesos afectados por tal temática dado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no constituyen puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse (Colautti, “Derechos Humanos”, p.81; CSJN, 26/3/19, “García c/AFIP”, Fallos 342:411; 25/2/11, “Petcoff Naidenoff”, Fallos 344:126) sin perjuicio de aclarar que, al imponerse una solución nominalista, el crédito en disputa puede ser capitalizado conforme las previsiones del art. 770, inc. b, CCCN es decir una sola capitalización operativa desde la fecha de la última notificación de demanda judicial.

Así lo voto.

Finalmente - el sentido de mi voto que incide en la magnitud del crédito en disputa- conlleva a una nueva regulación en materia de costas y honorarios (art. 279 CPCC).

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde: 1) Modificar el pronunciamiento de grado, reduciendo el monto de condena a la suma de \$1.476.091,96, con intereses de acuerdo a lo resuelto. 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas a las demandadas. 4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandado Frigorífico La Pompeya SACIFYA, demandada Swiss Medical ART S.A., perito médico, perito ingeniero, perito contador, perito calígrafo y Gabinete Pericial de la facultad de Psicología de la UBA en los porcentuales de 17%, 12%, 12%, 7%, 6%, 6%, 6% y 6% –respectivamente- en valores a determinar sobre el monto de condena –capital actualizado más intereses que resulte al momento de practicarse liquidación- aclarando que los emolumentos recompensan la totalidad de los trabajos –judiciales y extrajudiciales- realizados en autos y han sido fijados conforme los lineamientos del art. 1255 del CCCN. 5) Imponer las costas de alzada por su orden atento la suerte de los recursos presentados. 6) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.



EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el pronunciamiento de grado, reduciendo el monto de condena a la suma de \$1.476.091,96, con intereses de acuerdo a lo resuelto. 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas a las demandadas. 4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandado Frigorífico La Pompeya SACIFYA, demandada Swiss Medical ART S.A., perito médico, perito ingeniero, perito contador, perito calígrafo y Gabinete Pericial de la facultad de Psicología de la UBA en los porcentuales de 17%, 12%, 12%, 7%, 6%, 6%, 6% y 6% – respectivamente- en valores a determinar sobre el monto de condena – capital actualizado más intereses que resulte al momento de practicarse liquidación- aclarando que los emolumentos recompensan la totalidad de los trabajos –judiciales y extrajudiciales- realizados en autos y han sido fijados conforme los lineamientos del art. 1255 del CCCN. 5) Imponer las costas de alzada por su orden atento la suerte de los recursos presentados. 6) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa. 7) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

